

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte 2020.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00702-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: FLORENTINO ROMERO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y ante la no subsanación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL, contra FLORENTINO ROMERO, se RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Para efectivizar el retiro de la documental allegada en físico, deberá solicitarse cita al teléfono 341 3511.

Recuerde tener a mano para dicho agendamiento: nombre completo de la persona que comparecerá al Despacho, número de cédula, correo electrónico, y teléfono celular.

Al respecto cumple decir que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 1º, solicitaba que, se aportaran en original los títulos que se pretendían ejecutar junto con las Escrituras Públicas.

Frente a dicho requerimiento la parte actora aportó los pagarés Nos. **199 2000 475 90, 45 70 223 404 18 2420 y 5470 6125 7977 4367**, además allegó la primera copia de Escritura Pública No. 2064 del 04 de mayo de 2011, sin embargo la Escritura Pública No. 5357 del 06 de octubre de 2014, no se aportó.

Ahora, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual se encuentra reglado por el artículo 468 del Ordenamiento Procesal, el cual en el inciso segundo, numeral 1º indica que: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda....”*

Así entonces, se advierte que no se cumplió con lo dispuesto por el inciso segundo, numeral 1º artículo 468 *ejusdem.*, en lo que respecta a adosar ella Escritura Pública No 5357, contentiva de uno de los gravámenes hipotecarios que se pretendía ejecutar aquí.

En consecuencia, y pese que, como ya se indicó se adosaron los demás títulos y la Escritura No, 2064 en original, no aconteció lo mismo con la Escritura Pública antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda, y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy **24 de noviembre de 2020** a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

J T